

2. Corresponde al Plan General o Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico y, en su caso, al Plan Especial de Reforma Interior, incorporar para el suelo urbano que merezca la consideración de "no consolidado" las determinaciones urbanísticas precisas que garanticen la reserva del diez por ciento de los terrenos incluidos en el ámbito de ordenación de que se trate.

Artículo 3.º 1. Los Proyectos de Urbanización contendrán, entre su documentación, las previsiones descriptivas, gráficas y económicas necesarias para materializar la plantación de arbolado en las zonas que a tal efecto reserve el plan.

2. La plantación de arbolado constituye una obligación inherente a los deberes legales de urbanización a que se refiere el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. En consecuencia, no podrá adquirirse el derecho a la edificación en tanto no se haya cumplido el previo deber de reservar los módulos de terrenos destinados a la plantación de arbolado y no se haya garantizado su plantación.

Artículo 4.º 1. El mantenimiento del arbolado corresponde a la Administración o a los particulares, según el terreno donde se encuentre el arbolado sea de titularidad pública o privada.

2. Cuando se trate de terrenos de propiedad particular, la Administración actuante podrá exigir las cantidades adeudadas por los conceptos de plantación o mantenimiento del arbolado a través de la vía de apremio, sin perjuicio de acudir a la vía judicial ordinaria.

Artículo 5.º Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas denegarán la aprobación inicial y, en su caso, la aprobación definitiva de los planes urbanísticos y de los proyectos de urbanización que no contengan alguna de las determinaciones urbanísticas reguladas en este Decreto Foral.

DISPOSICION ADICIONAL

Los deberes contenidos en este Decreto Foral serán igualmente exigibles a los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal y, en su caso, a los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal que tengan por objeto o impliquen la urbanización de los terrenos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de su entrada en vigor, este Decreto Foral sólo será de aplicación a todo planeamiento territorial o urbanístico que se apruebe inicialmente a partir del 1 de octubre de 1993.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para dictar las disposiciones que puedan ser necesarias para el desarrollo, eficacia y ejecución de este Decreto Foral.

Segunda.—Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren*.—El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, *Miguel Sanz Sesma*.

A9303807

DECRETO FORAL 229/1993, de 19 de julio, por el que se regulan los Estudios sobre Afecciones Medioambientales de los planes y proyectos de obras a realizar en el medio natural.

El artículo 33 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, establece el deber de someter cualquier plan o proyecto de obras, sean públicas o privadas, y siempre que la legislación vigente no lo sujete a evaluación de impacto ambiental, a un informe o autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, que permita la evaluación de las afecciones medioambientales que puedan generar sobre el medio natural.

El precepto legal remite la descripción y contenido del estudio de afecciones medioambientales a lo que se disponga reglamentariamente.

En cumplimiento del mandato parlamentario, procede desarrollar reglamentariamente los aspectos esenciales de estos Estudios de Afecciones Medioambientales, y completar la regulación de su tramitación administrativa, en atención a la distinta posición en que aparecen los diferentes promotores de las actividades con mayor incidencia sobre el territorio y el medio ambiente.

Por último, la necesidad de establecer un período mínimo de adaptación de la nueva exigencia legal, recomienda posponer la obligatoriedad de este Estudio de Afecciones Medioambientales a una fecha razonable, cual puede ser la del 1 de septiembre de 1993.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres,

DECRETO:

Artículo 1.º 1. Todos los planes o proyectos de obras que se realicen sobre el suelo no urbanizable de Navarra deben someterse por el promotor, sea público o privado, a informe o autorización medioambiental del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional de este Decreto Foral, se exceptúan de lo anterior los planes o proyectos de obras que se realicen en suelo urbano o urbanizable y aquellos otros que se tramiten a través de un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal o que se hallen sujetos, por la legislación vigente, a Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 2.º A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, y a título enunciativo, contendrán un Estudio de Afecciones Medioambientales los siguientes planes y proyectos relativos a:

a) Concentraciones parcelarias. A tal efecto, el plan de obras de cada concentración parcelaria preverá las zonas en las que ha de respetarse la vegetación autóctona y, especialmente, los ribazos, ezpuendas, zonas llecas, regatas, setos arbustivos y arbóreos, zonas y líneas de arbolado y cuantos elementos puedan ser significativos para la conservación de la fauna silvestre.

b) Regadíos y transformación de secano a regadío, en superficies superiores a treinta hectáreas, y aquellas actuaciones tendentes a la implantación de huertos de recreo y ocio.

c) Puesta en explotación agrícola de zonas que en los últimos diez años no lo hayan estado, cuando la superficie afectada sea superior a treinta hectáreas ó diez con pendiente media igual o superior al diez por ciento, así como las explotaciones pecuarias con censo igual o superior a cien unidades de ganado mayor y con una densidad superior a tres unidades de ganado mayor por hectárea.

d) Creación de pastizales y obras de mejora.

e) Lucha contra la erosión y corrección hidrológico-forestal.

f) Repoblaciones forestales.

g) Apertura y modificación de pistas, así como instalaciones forestales destinadas a la extracción de madera o a la gestión forestal.

h) Extracción de gravas y arenas e instalaciones o actividades secundarias o accesorias incluidas en los proyectos de explotación minera, así como aquellas explotaciones mineras o de canteras que no se encuentren sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental.

i) Ordenación turística consistente en instalaciones recreativas o deportivas en suelo no urbanizable, tales como campos de golf, campamentos de turismo, centros de equitación, teleféricos, funiculares, estaciones y pistas destinadas a la práctica del esquí, circuitos permanentes de vehículos motorizados, etcétera.

j) Actividades industriales en suelo no urbanizable.

k) Apertura y modificación de trazado y ensache de caminos y vías férreas.

l) Carreteras de nuevo trazado, así como su ensanche y la modificación de su trazado actual, incluidas las variantes.

m) Dragados de ríos, defensa de ríos y rectificación de cauces.

n) Tratamientos fitosanitarios cuando se utilicen productos con toxicidad de tipo C para la fauna terrestre o acuática, o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas, y siempre que se apliquen a superficies de más de cincuenta hectáreas.

ñ) Nuevas roturaciones que afecten a una superficie superior a la unidad mínima de cultivo, según la legislación vigente.

o) Instalaciones relativas a la energía, tales como centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustible con potencia instalada total entre quince y trescientos megavatios térmicos; líneas de transporte o distribución de energía eléctrica en alta tensión; plantas de producción y distribución de gas; tanques de almacenamiento de productos petrolíferos mayores de veinte mil metros cúbicos y de gases licuados de petróleo mayores de quinientos metros cúbicos; oleoductos y gasoductos de transporte; tendidos de distribución telefónica y de televisión; repetidores de televisión y de radiodifusión; conducciones de abastecimiento de agua en alta.

p) Instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos de todas clases.

q) Estaciones depuradoras de aguas residuales o de potabilización de agua, así como instalaciones de tratamiento y eliminación de lodos.

r) Presas de menos de quince metros de altura, canales y obras hidráulicas primarias.

s) Desecaciones y alteraciones de zonas húmedas.

t) Aprovechamientos forestales, cortas a hecho, mejora de masas forestales y proyectos que impliquen la destrucción de masas vegetales cuando afecten a superficies continuas de más de treinta hectáreas o de más de diez hectáreas si la pendiente del terreno es superior al veinte por ciento o se trate de arbolado autóctono.

u) Instalaciones para la publicidad estática.

v) Vertederos de tierras, escombreras y análogos.

w) Instalaciones y construcciones permanentes que sean necesarias para el servicio de obras públicas.

x) Manipulación o almacenamiento de sustancias combustibles o con riesgo de explosión, así como instalaciones nucleares y radiactivas.

y) Piscifactorías, astacifactorías y granjas vinculadas a la gestión de la fauna silvestre.

z) Vallados cinegéticos o de otro tipo que puedan impedir la libre circulación de la fauna silvestre, con longitudes superiores a 1.000 metros.

Artículo 3.º 1. Los proyectos a que se refieren los artículos 1.1 y 2, que se promuevan por las Entidades Locales de Navarra se presentarán directamente ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a efectos de su autorización medioambiental.

2. Una vez completada la documentación, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente deberá comunicar a la Entidad Local solicitante, en el plazo máximo, de dos meses la correspondiente resolución administrativa.

Vencido este plazo, y si el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente no hubiera dictado expresamente resolución alguna, se entenderá estimada la solicitud de autorización medioambiental formulada por la Entidad Local promotora.

3. En ningún caso podrá iniciarse la ejecución del plan o proyecto en tanto no haya recaído la autorización medioambiental favorable del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

4. La resolución otorgando la autorización medioambiental podrá establecer las medidas correctoras que procedan en relación a la ejecución del plan o proyecto.

Artículo 4.º 1. Los proyectos promovidos por los particulares o por organismos distintos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aunque dependan o estén adscritos a ésta, o distintos de las Entidades Locales estarán sujetos a la previa autorización medioambiental del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, que se tramitará a través del Ayuntamiento competente por razón del territorio.

Cuando el plan o proyecto afecte a más de un término municipal, se tramitará el expediente directamente ante el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, advirtiendo el promotor de la circunstancia a los Ayuntamientos implicados.

2. Si se tratara de planes o proyectos que con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral ya estuvieran sujetos a la preceptiva autorización o informe favorable del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, conforme a las Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio, o a la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, continuarán aplicándose esta legislación en cuanto al procedimiento, si bien deberán acompañar a la documentación requerida el Estudio de Afecciones Medioambientales a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto Foral.

3. Recibida en el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la documentación completa por el Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en los números 2 a 4 del artículo anterior, si bien la autorización medioambiental se comunicará a través del Ayuntamiento correspondiente.

En los casos en que la solicitud se tramite directamente ante el Departamento, por quedar afectado más de un término municipal, la autorización medioambiental se comunicará, además, a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 5.º 1. Los proyectos y planes citados en los números 1.1 y 2 de este Decreto Foral, que se promuevan por órganos pertenecientes a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra habrán de remitirse, con carácter previo a su ejecución, al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a efectos de que éste emita el preceptivo informe medioambiental.

2. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente emitirá el informe medioambiental en el plazo máximo de dos meses desde que estuviera completa toda la documentación necesaria.

3. Transcurrido el plazo de dos meses sin que el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente hubiera comunicado al órgano promotor informe medioambiental alguno, se entenderá emitido éste con carácter favorable y podrá iniciarse la ejecución de las obras.

4. En el supuesto de que el informe del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente fuera desfavorable, el órgano promotor del proyecto o plan de obras elevará el expediente al Gobierno de Navarra para que éste resuelva sobre la conveniencia de ejecutar el proyecto.

Artículo 6.º 1. Los planes o proyectos a que se refiere este Decreto Foral que no se encuentren sujetos por la legislación vigente a Evaluación de Impacto Ambiental, deberán incluir obligatoriamente en su documentación un estudio de afecciones medioambientales que contendrá, al menos, los siguientes datos:

a) Descripción del plan o proyecto y sus acciones.

b) Delimitación y descripción, escrita y gráfica, del territorio afectado por el plan o proyecto. A estos efectos se utilizará la cartografía más adecuada a las dimensiones de cada plan o proyecto.

c) Justificación del plan o proyecto adoptado.

d) Descripción y evaluación de los valores ambientales e histórico-artísticos y ecológicos existentes que puedan resultar afectados por la actuación proyectada.

e) Descripción y valoración de las afecciones previsibles que cause el plan o proyecto sobre cada uno de los aspectos citados conforme al punto anterior.

f) Medida protectoras y correctoras a introducir con la finalidad de atenuar o suprimir las afecciones negativas de la actividad, así como para corregir o restaurar la situación.

g) Previsión económica destinada a la corrección de las afecciones, cuya cuantía no podrá ser inferior al uno por ciento del total de la obra proyectada. Estos costes se financiarán, en todo caso, a cargo del promotor de las obras.

2. Asimismo, cuando se trate de planes o proyectos de obras con un presupuesto estimado superior al millón de pesetas, se presentará aval bancario o garantía equivalente por el seis por ciento del presupuesto estimado de la obra proyectada, que responda del correcto cumplimiento de las medidas correctoras contenidas en el Estudio de Afecciones Medioambientales.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir del 1 de enero de 1994, los instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben inicialmente, así como sus modificaciones, contendrán entre su documentación un Estudio de Afecciones Medioambientales referido a los terrenos cuya clasificación se altere de suelo no urbanizable a suelo urbano o urbanizable.

DISPOSICION TRANSITORIA

La exigencia de la autorización o informe medioambiental, a emitir por este Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, así como la exigencia del contenido y documentación del Estudio sobre Afecciones Medioambientales a los planes y proyectos de obras regulados en este Decreto Foral, será efectiva a partir del 1 de septiembre de 1993.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren*.—El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, *Miguel Sanz Sesma*.

A9303808

Obras y Servicios Públicos

ORDEN FORAL 605/1993, de 22 de junio, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se dispone la contratación, por el procedimiento de Concurso, de las obras de "Variante de la carretera NA-6140, de Miranda de Arga a Lerín, Km. 1".

El Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones convoca licitación para la contratación de las obras de "Variante de la carretera NA-6140, de Miranda de Arga a Lerín, Km. 1", con arreglo a las siguientes condiciones generales:

—Objeto del contrato: contratación y ejecución de los trabajos reseñados.

—Forma de adjudicación: Concurso.

—Presupuesto: 149.520.928 pesetas (gasto máximo).

—Plazo de ejecución: 150 días naturales o el señalado en la oferta, si fuese menor.

—Clasificación de los contratistas: Grupo A, Subgrupo 2, categoría e.

—Presentación de las proposiciones: Hasta las 12 horas del día 2 de septiembre de 1993, en las oficinas del Registro General.

—Documentos a presentar: Los que figuran en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Los documentos a aportar deberán ser originales o copias autenticadas.

—Apertura de las proposiciones económicas: A las 12 horas del día 9 de septiembre de 1993, en las oficinas del Servicio de Caminos del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

El Proyecto y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se encuentran a disposición de los licitadores, para su examen, en el Servicio de Caminos (Avenida San Ignacio, 3, 3.ª planta, de 9 a 14 horas).

Pamplona, veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres.—El Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, *José Ignacio López Borderías*.